

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO  
MUNICIPAL**

Villamaría-Caldas, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro  
(2024)

Radicado 2024-00064-00  
Auto Interlocutorio No. 274

Revisada la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovida por los señores **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ LARGO** quién actúa mediante apoderado y la señora **GLORIA LILIANA LONDOÑO VELÁSQUEZ** quién solicita amparo de pobreza y en frente de los señores **MARIANA GRAJALES JARAMILLO y DANY JOHAN ALZATE VALENCIA**, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP.

a. Deberá explicarse con suficiencia por que se indica que el correo electrónico de la demandada es el [mariana1983@hotmail.com](mailto:mariana1983@hotmail.com) el cual fue extraído del escrito de contestación a una demanda que cursa o cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, rad. 2021-00103-00 y del mismo documento se extrae que la demandada MARIANA GRAJALES JARAMILLO recibirá notificaciones en la "Carrera 41 A No. 47-175, Piso 1 Edificio Multifamiliar Guadalupano de Manizales-Caldas." y pretende que se le notifique a la codemandada carrera 4 Calle 9 Esquina donde se ubica la Alcaldía de Villamaría.

b. Deberá aportarse un certificado emitido por la secretaría de movilidad de Manizales actualizado, esto con el fin de establecer el propietario del vehículo de placas **HAE-653**.

c. Deberá aclararse al despacho por que en el acápite de la competencia se indica que "... lugar donde ocurrió el hecho que fue en Chinchiná...".

d. Se deberán allegar al proceso los certificados de tradición 100-91818, 100-238248, 100-238249 y 100-52047, con expedición no mayor a un mes ello con el fin de establecer tanto el estado actual de los inmuebles y establecer quien es el propietario.

e. Informará si la motocicleta de placas **HAG 15D** ya fue arreglada. En caso afirmativo, en que taller y cuál fue su costo por repuestos y mano de obra, adosando documento de respaldo del dicho.

f. Deberá establecer la manera cómo efectuó la tasación del daño emergente y el lucro cesante, estableciendo cómo lo determinó,

Particularmente sobre el lucro cesante indicará desde qué fechas se liquidan y con base en qué concepto, cuántos días, etc.

g. No fue indicado el domicilio de los demandados. Al respecto, resulta necesario traer a cuento lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso:

“Artículo 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes (...).”

Y el numeral 10 del citado artículo dispone:

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

Mientras que, el artículo 28 del estatuto procesal habla sobre la competencia territorial, y en el inciso segundo del numeral segundo, establece que:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”

Ahora bien, el artículo 76 del Código Civil define el domicilio así: “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”

Atendiendo lo que precede, se tiene entonces que no puede confundirse el domicilio con la dirección física donde la demandante recibe notificaciones y esto es conexo con la competencia, pues el domicilio es el que faculta al Juez para conocer de un determinado proceso, de ahí que no sea capricho de esta Juzgadora que se indique de manera clara el domicilio de la parte demandante para determinar la competencia.

Sobre el tema en particular la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en proceso radicado 11001-02-03-000-2020-02914-00 con fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en varios de sus apartes dice:

“El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador

(...)

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”

No puede entonces, pretender el profesional del derecho que por el hecho de indicar en el acápite de notificaciones la dirección donde la parte demandada recibe la misma, debe entender el Juzgado que se refiere a su domicilio, ya que no le es dado a este fallador inobservar las normas procesales y así lo deja claro el artículo 13 del Código General del Proceso que dice *"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*

h. Como quiera que la parte interesada manifiesta desconocer la dirección del codemandado Dany Johan Álzate Valencia y debe entenderse que debe agotarse todas las posibilidades para la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda; el emplazamiento y la designación de un curador debe ser la última alternativa dentro de un proceso; pues el deber del Juez es velar por el respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes. Al respecto, la *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través del Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00, expreso: "...*

*Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet....En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño..."*.

Por ello deberá aportar prueba de la búsqueda en diferentes bases de datos tales como el ADRES, RUNT, etc del señor Álzate Valencia ya que se cuenta con su número de cedula.

i. Manifiesta el apoderado demandante que no se presenta caución para el decreto de las medidas cautelares por cuanto quien las solicita es la codemandante Gloria Liliana Londoño Velásquez la cual actúa en amparo de pobreza.

Así las cosas, como el señor Rubén Darío Ramírez Largo quién actúa a través de apoderado de confianza no solicita medidas cautelares, se deberá agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUOMUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovida por los señores **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ LARGO y GLORÍA LILIANA LONDOÑO VELÁSQUEZ**, mediante apoderado y en frente de los señores **MARIANA GRAJALES JARAMILLO y DANY JOHAN GRAJALES JARAMILLO** por lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a los abogados **JOSÉ HERNANDO DURAN LOAIZA y DIEGO ARMANDO ROJAS COTACIO**, para que representen a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443975c53863fbc46fba79f2c4ba2a664ec1b3b634a8ebc824faa50cdd20d55**

Documento generado en 26/02/2024 04:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>